

INTERPONGO RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excma. Suprema Corte de Justicia:

CESAR ALBARRACIN, Abogado, Tomo IV, Folio 328 del CAQ, Tomo 128, Folio 816 del CPACF y Tomo 608, Folio 358 de la CFALP, cuil y domicilio electrónico 20229967615, constituyendo domicilio físico en calle Perú 263 piso 5 CABA, en el marco de la **causa 135.436-Q**, caratulada “*Galán, Fernando Luis -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ queja en causa n° 103.806 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV*”; a VV.EE respetuosamente digo:

I.OBJETO:

Vengo a interponer recurso extraordinario federal (artículo 14 de la Ley 48), contra la sentencia del 29 de octubre de 2021, que hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal y, en consecuencia, casó la sentencia absolutoria dictada oportunamente por el Tribunal de Casación Penal.

II.ADMISIBILIDAD:

II.1.La decisión cuestionada fue notificada a esta defensa el lunes 1 de noviembre de 2021, de modo que el plazo del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación fenecería el martes 16 de noviembre de 2021 a las 10:00 horas. Ello, sin contar con la notificación -aún pendiente- del imputado.

II.2. Por lo demás, se recurre una sentencia asimilable a definitiva, dictada por el tribunal superior de la causa y que genera agravios

constitucionales: (a) por haberse afirmado arbitrariamente que la absolución dictada importaba la violación de normas federales; y (b) por haber acudido a una interpretación que se aparta abiertamente de las constancias del expediente, todo ello con violación al debido proceso y la defensa en juicio (artículo 18 de la CN).

II.3. No se nos escapa que la Suprema Corte ha dispuesto el reenvío de la causa al TCP para el dictado de nuevo pronunciamiento y que, desde ese punto de vista, podría interpretarse que la decisión cuestionada no pondría fin al pelito.

No obstante, al fallar del modo en que lo hizo, la Suprema Corte de Justicia cerró definitivamente la suerte del caso en orden a uno de los puntos centrales esenciales del proceso, específicamente, en orden al carácter delictivo o exclusivamente sindical de los hechos investigados.

Mi defendido es un reconocido dirigente sindical que fue reiteradamente perseguido por distintos gobiernos.

Tiene actualmente 68 años y, no obstante las múltiples persecuciones que padeció a lo largo de su vida, no cuenta con un solo antecedente condenatorio.

En el presente proceso permaneció dos años y tres meses en prisión preventiva.

La Suprema Corte estimó “llamativo” que la Fiscalía de juicio haya acordado un abreviado por una calificación menor que la que había sostenido el Fiscal de Instrucción, sin advertir que -en rigor- la imputación y encarcelamiento de Medina no derivaba del análisis objetivo de las

2

constancias del expediente, sino de presiones políticas claramente ejercidas sobre funcionarios judiciales.

Se trata de uno de los cuatro casos paralelos que se motorizaron contra Juan Pablo Medina en el año 2017, todos con activa participación del Poder Ejecutivo y la implementación de actividades de inteligencia ilegal que se encuentran siendo investigadas (FLP 14.149/20).

Al interponer recurso de casación se explicó el carácter puramente arbitrario que había motorizado el proceso hasta ese momento.

La decisión que ahora se cuestiona intenta prescindir o directamente oculta la arbitrariedad de las acusaciones que dieron origen a la imputación y encarcelamiento de Juan Pablo Medina, y avanza a la vez en una solución que, desde lo jurídico, genera un agravio de imposible reparación ulterior, porque revoca una sentencia absolutoria sobre la base de consideraciones de fondo que no podrían volver a discutirse en sede provincial.

Se agrega a ello un dato de gravedad institucional.

En la sentencia atacada se ordena la intervención del Procurador General y del área de Control Disciplinario de la Suprema Corte.

De este modo, se genera un claro direccionamiento sobre los Jueces inferiores, al pretender sancionar a los magistrados del Tribunal de Casación por cuestiones de criterio y, específicamente, por haber actuado en reconocimiento de las garantías del imputado.

No puede dejar de mencionarse tampoco la llamativa celeridad con la que el Superior Tribunal de Provincia se ha abordado el caso, en una clara y evidente discriminación negativa, que deja en evidencia una decisión

adoptada por consideraciones ajenas al proceso.

Valen sobre este punto algunas consideraciones sobre las que nos hemos explayado en anteriores presentaciones en este caso:

“El presente proceso es uno de los cuatro que se iniciaron contra Juan Pablo Medina en el año 2017.

A nadie escapa que mi defendido es uno de los dirigentes gremiales más importantes de la República, no sólo por su trayectoria al frente de la UOCRA Seccional La Plata, que lidera ininterrumpidamente desde el año 1997, sino también por representar el denominada ala dura del sindicalismo, caracterizado en rigor por el fiel cumplimiento del mandato de los trabajadores y la defensa irrestricta de sus intereses.

En el año 2001, Juan Pablo “Pata” Medina fue detenido por el supuesto delito de coacción agravada.

En ese momento, gobernaba una “Alianza” de extracción liberal.

La Ministra de Trabajo de la Nación era la Sra. Patricia Bullrich. Luego diría públicamente que fue ella quien “metió preso al Pata Medina”

En aquel entonces mi defendido estuvo casi tres meses en prisión preventiva.

La detención se produjo el 18 de septiembre de 2001, esto es, poco menos de un mes antes de las elecciones de medio término, que estaban previstas para el 14 de octubre.

Concretamente, veintiséis (26) días antes de las elecciones.

Al tiempo, se dispuso la falta de mérito de Medina y, finalmente, su sobreseimiento, por interpretarse que los hechos denunciados –análogos a

los que motivan el presente proceso- no constituían delito alguno y, por el contrario, importaban el ejercicio regular de las facultades sindicales.

El año 2017 las elecciones de medio término estaban previstas para el 22 de octubre.

Otra vez gobernaba una “Alianza Liberal”.

La Sra. Bullrich era nuevamente Ministra, ahora en el área de Seguridad.

El 26 de Septiembre Medina fue detenido por “orden” del Juez Federal de Quilmes.

Ese mismo día fue detenido, por el mismo presunto delito, por “orden” del Juzgado de Garantías 2 de La Plata.

Otra vez, la detención se produjo precisamente 26 días antes de las elecciones.

El 29 del mismo mes y año se dispuso una nueva detención por el supuesto delito de coacción agravada, acusado de haber expresado que si lo detenían incendiaría la Provincia.

Pocos días después, se decretó la detención de Medina en la presente causa, en función del pedido formulado por la Fiscalía el 10 de octubre de 2017.

El entonces Presidente de la República dijo que en la Argentina no había más lugar para comportamientos mafiosos (https://www.clarin.com/politica/macri-pata-medina-lugar-comportamientos-mafiosos_0_rJCgtXtiZ.html).

También la ex gobernadora se refirió en reiteradas oportunidades a

los procesos seguidos contra mi defendido, explicando que mientras ella siga gobernando Juan Pablo Medina iba a seguir preso (ver <http://www.telam.com.ar/notas/201709/207720-pata->).

Un dirigente gremial con más de cuarenta años de trayectoria sindical es sometido a prisión dos veces en su vida.

Las dos veces en el contexto de gobiernos liberales.

Las dos veces por orden o con la anuencia de los máximos responsables de esos gobiernos.

Las dos veces pocos días antes de las elecciones de medio término, para ser más precisos, veintiséis (26) días antes de las elecciones.

Las dos veces en forma ilegítima, porque se lo detuvo por hechos que no eran delitos (resolución del 13/07/07 que se cita mas abajo); o sobre la base de imputaciones falsas (resolución de sobreseimiento firme del 18 de octubre de 2019, en IPP 36735/17); o con violación al “ne bis in ídem” (detención en causa 06-00-025218-17/00) o, como ha sucedido en el presente, por un hecho que no resultaba detenible (conf. artículo 158 bis del CP, que prevé pena máxima 1 año de prisión).

Mi defendido estuvo casi noventa (90) días detenido en la causa 6229 iniciada en el año 2001.

Estuvo más de noventa (90) días detenido en el marco de la IPP 36735/17.

Y estuvo más de dos años detenido en la presente.

Como es evidente, jamás debió padecer detención en ninguno de los tres procesos.

Volviendo a la presente, en su momento se requirió la libertad por falta de mérito, luego el cambio de calificación y la excarcelación.

Los pedidos fueron rechazados en todas las instancias.

Se solicitó paralelamente la detención domiciliaria. El incidente tramitó durante más de un año y medio y jamás fue resuelto.

Finalmente, y esto tampoco es casualidad, Juan Pablo Medina recuperó la libertad al día siguiente del cese del mandato de la Licenciada Vidal (recordemos los dichos de la Gobernadora antes citados) y a consecuencia del acuerdo de abreviado que -en el contexto del caso- representaba el único modo de que Juan Pablo Medina recupere su libertad.

En la sentencia se reconoce que la calificación del hecho fue errada desde el inicio.

Desde luego que, en forma paralela, mi asistido ejercerá distintas acciones disciplinarias, civiles y eventualmente penales contra los funcionarios que han actuado en forma indebida e irregular.

Pero para lo que aquí interesa, valen los anteriores datos de contexto como encuadre de las concretas violaciones legales y constitucionales que se han plasmado en la sentencia y que de seguido se expondrán, y que no tienen otro origen y explicación que las evidentes presiones políticas que han motorizado este proceso y los tramitados en forma paralela.

¿Cuál sería sino el motivo que ha llevado a la justicia a perseguir exclusivamente al presunto instigador del delito y jamás haber siquiera intentado identificar e imputar a sus posibles autores?

¿Cuál sería sino el motivo que ha llevado a escoger de inicio y

sostener durante más de dos años una calificación legal muchos más grave que la que podía admitir razonablemente el hecho denunciado?

¿Cuál sería sino el motivo que ha llevado a negar sistemáticamente cualquier alternativa a la prisión y prolongar durante más de un año el trámite del pedido de prisión domiciliaria?

¿Cuál sería sino el motivo que ha llevado al Tribunal, finalmente, a demorar la admisión del acuerdo de juicio abreviado más de dos meses, en los que mi asistido continuó detenido, para finalmente dictar resolución el 11 de diciembre del 2019?

La sentencia que se cuestiona, por un lado, ha hecho cesar las consecuencias más graves derivadas de estas irregularidades que comentaremos pero, a la vez, ha pretendido convalidar parte de lo actuado, como veremos, de un modo absolutamente arbitrario y contrario a la Constitución y la Ley.”

En suma, volviendo al inicio.

La decisión que se cuestiona proviene del Tribunal Superior de Provincia.

Resuelve en forma definitiva uno de los puntos centrales del caso.

Y revoca la absolución en su momento dictada.

Sobre esa base, y las circunstancias de gravedad institucional que concurren, estimo que resulta claro que el pronunciamiento atacado debe asimilarse a definitivo.

Tiene dicho la CSJN que “...la decisión impugnada es equiparable a definitiva, a los fines del art. 14 de la ley 48, (si) el apelante carecerá en el 8

futuro de otras oportunidades para replantear su agravio (Fallos: 323:1449)."

III. FUNDAMENTOS.

Violación al debido proceso y la defensa en juicio por arbitrariedad normativa y fáctica (artículo 18 de la CN). Interpretación violatoria del derecho al recurso y del debido proceso (artículos 18 de la CN, y 8.1 y 8.2 "h" de la CADH)

III.1. En la sentencia atacada comienza por tildarse de "llamativo" el trámite del proceso en la etapa de juicio.

En ese orden, se expone que se acordó un juicio abreviado, y que en el acuerdo se explicaron los argumentos que fundarían la interpretación de la norma aplicable.

Se agregó que *"...ante tal panorama de coincidencia interpretativa, la magistrada de la instancia calificó los hechos ya relatados al amparo de la figura del artículo 158 del Código Penal."*

Y que *"...sin embargo, luego la defensa, a través de un recurso de casación, se agravó -en lo que aquí interesa- de la interpretación legal que previamente había considerado idónea y válida, en flagrante contradicción con los actos propios y las reglas de buena fe procesal..."*

Se termina concluyendo que *"...pese a las deficientes condiciones de su pretensión, el Tribunal de Alzada atendió el reclamo y arribó a la absolución por atipicidad de la conducta del acusado Medina, bajo el argumento de que la norma penal, cuando alude al término 'violencia', lo circunscribe únicamente a la 'violencia física' sobre los trabajadores..."*

III.2. El temperamento evidencia arbitrariedad manifiesta.

Para la Suprema Corte, el Tribunal de Casación Penal se encontraría impedido de absolver a un imputado por atipicidad de la conducta cuando se acordó un juicio abreviado.

Semajante temperamento es inconciliable tanto con el derecho al recurso como con el debido proceso.

El imputado que opta por el juicio abreviado, en lugar de elegir el juicio oral, o quien optare por el juicio ante jueces técnicos en lugar de uno ante jurados, no está pidiendo la condena ni renunciando a su estado de inocencia ni a impugnar todo o parte de la eventual sentencia adversa que se pueda dictar.

Nadie discute que en materia penal el imputado tiene el derecho a un recurso amplio contra la condena (artículo 8 inciso 2 “h” de la CADH y fallo “Casal” de la CSJN).

Y, sobre esa base, no se comprende que se pretendan introducir cortapisas por el hecho de que se haya acordado un juicio abreviado si, como sucedió en el caso, se estimó que la sentencia de condena se había fundado en una interpretación legal indebida.

El juicio abreviado no impone en la Provincia de Buenos Aires el reconocimiento del hecho ni resulta equiparable a una declaración de culpabilidad.

En el caso concreto, además, Juan Pablo Medina se declaró inocente,

por no haber participado en ninguno de los hechos presuntamente ilícitos que se investigaban y, paralelamente, haber actuado en el marco del ejercicio regular de sus funciones sindicales.

Frente a ello, estimar que resulte “llamativo” que la defensa impugne la condena importa desconocer el régimen constitucional y legal que rige la materia.

Mucho menos se comprende la referencia a que el trámite sería diferente al que regularmente se observa, temperamento que no viene explicado ni tiene apoyo alguno, siquiera mínimo, en algún dato o análisis estadístico que permita conocer con mínima precisión de qué modo tramiten los procesos en la etapa de juicio.

III.3. Desde una segunda óptica, tampoco es cierto que el consentimiento expreso o tácito del imputado o la defensa puedan obligar a los órganos jurisdiccionales a dictar o convalidar una condena ilegítima.

Si un juez dicta una sentencia contraria a la ley comete un delito.

Y la ilicitud no se excluiría por el hecho de que las partes crean, postulen o supongan que la ley puede interpretarse de un modo distinto.

Por eso, ni la jueza del Tribunal Oral estaba obligada a dictar una condena ni el Tribunal de Casación a convalidarla, sea que el agravio hubiera o no sido expuesto por la defensa.

III.4. Juan Pablo Medina se declaró en todo momento inocente.

Dijo luego en forma reiterada que estaba siendo sometido a una

persecución ilegítima.

De hecho, se presentó y fue admitido como querellante en el proceso en el que se investigan las actividades de inteligencia clandestinas orquestadas desde el Poder Ejecutivo Nacional.

En la presente causa, se expuso reiteradamente que los hechos tenían exclusivo corte sindical.

Se reclamó en forma reiterada la excarcelación y el cese de prisión, sin éxito alguno, del mismo modo en que se pidió -y rechazó- la morigeración peticionada.

Durante el juicio la Fiscal estimó que la calificación sostenida en la instrucción no era adecuada.

¿Resulta llamativo que el imputado y la defensa, en este contexto, y sin fecha de juicio siquiera fijada, accedan a un acuerdo de abreviado?

¿Resulta llamativo que se acceda a esa posibilidad siendo que, en primer término y antes que nada, ella permitía poner fin a un encarcalamiento que se estimaba ilegítimo?

En la sentencia de la SCBA se parece dar a entender que la posición de la jueza del TOC, frente al acuerdo de partes, era casi inevitable.

Se pasa por alto que los jueces de tribunal tienen la potestad de declarar inadmisibles los acuerdos de abreviado si existiese una “*discrepancia insalvable con la calificación legal*”.

III.5. Se afirma que la defensa habría faltado a algún deber de lealtad

procesal.

Esta interpretación no condice con el carácter amplio que cabe reconocer al derecho de defensa en juicio.

Tampoco tiene asidero frente a las constancias de la causa.

Y constituye además un ataque indebido a la labor de la defensa, siendo que el agravio que la Corte estima que no debió plantearse no sólo se planteó en forma fundada sino que, además, fue favorablemente acogido por el TCP, mejorando sustancialmente la situación del imputado.

Resulta asimismo institucionalmente grave que la Suprema Corte pretenda desalentar, restringir o censurar el ejercicio profesional de los defensores señalando qué agravios tendrían o no derecho a plantear a favor de los acusados so pena de sufrir señalamientos o llamados de atención.

Al interponer el recurso de casación, esta parte expresó en torno a la calificación legal:

“...es evidente entonces que el “a qué” ha aplicado erróneamente el artículo 158 del CP al considerar satisfecha la tipicidad pese a no haberse acreditado el uso de violencia referido en la ley. De este modo, además, se ha infringido indirectamente los artículos 18 y 19 de la CN por sostenerse una interpretación contraria a los principios de legalidad y reserva. **Cierto que se trata de uno de los puntos sobre los que debe extenderse la conformidad de la defensa al momento de pactar la vía abreviada (vía que en el caso, era la única apta hacer cesar la detención arbitraria que**

venía padeciendo Juan Pablo Medina) No obstante, la existencia de esa conformidad, (que fue esencial para que el MPF abandone la otra calificación arbitraria que se había sostenido desde el comienzo), no autoriza a que se interprete que deba convalidarse una sentencia de condena que, como la presente, contiene claramente una aplicación arbitraria de la ley de fondo.”.

Como resulta claro, se expuso con toda claridad que lo que se estaba cuestionando había sido parte del acuerdo y se explicó por qué motivos, en el presente caso, se estimaba que era procedente la impugnación.

No puede pasarse por alto otro punto esencial, que la Corte pretende desconocer apartándose de las constancias del expediente.

El recurso de casación interpuesto fue declarado íntegramente admisible por el Tribunal Oral.

Y la Fiscalía omitió cualquier clase de recurso o impugnación contra esa adquisición procesal de la defensa.

De modo que el reproche que se pretende esgrimir resulta de una palmaria arbitrariedad.

III.6. No está demás recordar, por otro lado, que en el recurso de casación el punto aquí debatido fue sólo uno entre muchos otros motivos.

Se denunció, por ejemplo, que se había afirmado en forma arbitraria que existía en el caso un instigador.

Se agregó que se había afirmado también en forma arbitraria que ese instigador debía ser Juan Pablo Medina.

Que no se había acreditado que existiera huelga alguna que pudiera haberse concretado y que se había avanzado en forma ilegítima sobre la libertad sindical.

¿Se pretendía acaso que, en este contexto, la defensa deje de cuestionar la calificación legal pese a saber que, sobre el punto, existían efectivamente distintas interpretaciones y posturas??

Como se dijo, los reproches que se dirigen contra la actividad de la defensa importan claramente un cercenamiento indirecto del derecho irrenunciable a la defensa en juicio.

III.7. Se dice que el Tribunal de Casación Penal “...omitió explicar suficientemente por qué los motivos brindados en la sentencia de primera instancia bajo los parámetros previamente consensuados, carecían de razonabilidad...”.

La afirmación es arbitraria porque el derecho al recurso impide que se pretenda restringir la intervención del TCP a supuestos de absurdo o irrazonabilidad, porque -de ese modo- quedarían exentas de revisión sentencias de condena que -como en el caso- adolecen de una errónea aplicación de la ley.

Se agrega que “...no aparece suficientemente ponderada -o al menos explicada- la opinión de quienes consideran que la figura no requiere un determinado tipo de violencia -sólo física- y que, por consiguiente, la intimidación sin fuerza material podría igualmente llegar a configurar la acción típica ...”

La crítica no se comprende o, en rigor, resulta por completo arbitraria, porque se intentaría exigir que los jueces, al decidir sobre la aplicación de la ley, deban no sólo contestar argumentos de las partes, sino también de todos los autores o juristas que se han pronunciado sobre el alcance de la misma, en una posición que no tiene apoyo normativo ni asidero alguno.

Finalmente, se sostiene que al excluir la intimidación o la amenaza se incurriría en una interpretación arbitraria del artículo 158 del CP, que se refiere genéricamente al uso de “violencia”.

Lo cierto en este punto es que se puede discutir sobre la interpretación que se estima prudente o aceptable, pero de ningún modo sostener que la postura contraria pueda resultar inaceptable desde el punto de vista jurídico, en especial cuando (frente a lo que pretende la Suprema Corte) la ley no hace referencia alguna a la intimidación o las amenazas.

Debemos recordar los términos en los que se planteó el recurso de casación en este aspecto.

Se dijo que “...se ha incurrido en una interpretación analógica de la ley, al pretender extender la tipicidad a supuestos no contemplados en ella. En efecto, el artículo de mención prevé que *“Será reprimido con prisión de un mes a un año; el obrero que ejerciera violencia sobre otro para compelerlo a tomar parte en una huelga o boycott...”*

Como queda claro, la ley exige claramente que el autor ejerza “violencia”. Puede discutirse si el modo en que se ha redactado la ley es o no conveniente. Puede discutirse si resulta acertada una previsión

específica que regule la cuestión con independencia de lo que podrían ser las tipicidades de lesiones o amenazas.

No obstante, es claro y evidente que razones de esa naturaleza no autorizan a interpretar la ley en un sentido distinto del que surge de su texto expreso, en especial, si se pretende una interpretación extensiva, violatoria –como tal- de los principios de legalidad y reserva (artículos 18 y 19 de la CN).

En el veredicto se afirma que un grupo de personas impidió a los empleados de la empresa Abes ingresar a las obras.

Que se trataba de una presencia intimidatoria, acompañada en algunos casos del ingreso mismo a las obras para echar de ellas a los trabajadores.

Esta descripción fáctica es consistente con el contenido de los distintos elementos de prueba que se han analizado, en la medida en que ninguno de ellos refiriera algún episodio de violencia física contra ninguno de los trabajadores.

Ya en la sentencia, se vuelve a exponer que, en el caso, lo que habría existido intimidación, y que ella debe interpretarse como comprendida por la figura analizada.

En efecto, el “a quo” sostuvo que *“...se discute en doctrina, si la violencia a la que alude el tipo se trata sólo de violencia física o si comprende también la intimidación y amenazas. En opinión de Breglia Arias (Código Penal Comentado, Editorial Astrea, 2001, Tomo 2, pág. 55) ambos tipos de violencia se encuentran abarcados por la norma. Y así debe entenderse, de*

lo contrario, la figura quedaría desplazada hacia la coacción agravada del art. 149 ter inc 2° letra b), dando lugar a una situación incongruente, en tanto a menor reproche (amenaza en vez de violencia física), le correspondería mayor penalidad. Sobre el punto, la Cámara Federal de Bahía Blanca ha sostenido que: "Para configurar el delito que reprime el art. 158 del Código Penal basta la coacción moral con palabras y amenazas". (C. Fed. B Blanca 10/10/56 LL 88-423; y ST Fe 4/7/45 RSF, 10-72). En este tipo específico de delitos en el marco de reclamos de índole laboral y ya habiéndose concertado la conflictiva en el marco del Ministerio de Trabajo Bonaerense en una conciliación obligatoria conforme la documental ya analizada, la intimidación y/o violencia a los trabajadores es abarcativa del delito previsto en el art. 158 del Código Penal, siendo por ende, la coacción ejercida el medio comisivo para la ejecución del mismo."

Pues, contrariamente a lo que afirma el "a quo", no existe en la ley ninguna base para considerar que el concepto "violencia" del artículo 158 del CP pueda incluir a la "intimidación".

Es que además de la clara diferencia conceptual entre ambos términos, debe hacerse notar que la pauta interpretativa del artículo 77 del CP no menciona a la "intimidación" ni las "amenazas" como incluidas en el concepto de "violencia".

A la vez, cuando nuestra ley quiso incluir en forma indistinta a la violencia junto a la intimidación o las amenazas lo ha expresado claramente, tal como sucede en los supuestos de los artículos 119, 125, 126, 127 inciso 1, 142 inciso 1, 145 ter inciso 1, 168, 181, 198 incisos 3 y 5 y 237, entre

muchos otros.

Y, por el contrario, cuando ha querido referirse con exclusividad a una de esas modalidades, también lo ha hecho en forma expresa, tal como surge, sin ir más lejos, del propio párrafo segundo del mismo artículo 158 del CP, que se refiere al ejercicio de coacción como modalidad del “lock out” patronal.

Se ha dicho entonces que *“Tradicionalmente la doctrina sostiene que el delito requiere que el autor emplee fuerza física sobre la víctima o compulsión física. (...) La violencia puede ser mínima, pero siempre capaz de producir el efecto buscado con la acción, porque la violencia debe ejercerse para obligar al obrero que no quiera hacerlo, a participar en una huelga o boicot. Con lo cual, la violencia posterior a la huelga resulta atípica. Lo que se castiga no es la huelga o boicot sino la compulsión violenta a tomar parte. Como explica Donna, “...la doctrina se ha encargado de aclarar, repetidamente, que no se pena, en modo alguno la huelga o el boicot, sino el ejercicio arbitrario de los procedimientos indicados, a través del compeliendo violento sobre otras personas para que tomen parte en la huelga o boicot.” La violencia física exigida no se restringe las lesiones, sino que en este delito puede consistir en una breve privación de la libertad, quemaduras con fuego o ácido, el uso de narcóticos, etcétera; (...) la mayoría de la doctrina sostiene que no queda comprendida la violencia moral, las amenazas e insultos.”* (RAMOS, María Angeles y DE LUCA, Javier “Delitos contra la libertad de trabajo y asociación”; en Código Penal Comentado, APP).

En suma, puede concordarse o no con esta postura, así como con la

postura análoga que expuso el Tribunal de Casación Penal en el punto, pero no afirmarse que la interpretación sea arbitraria y mucho menos que una tacha de esa naturaleza pueda derivar del hecho de retringirse la punibilidad.

Ha expuesto el órgano intermedio sobre esta punto:

“...Existe un alto grado de consenso en doctrina –a la que adhiero- en cuanto a que la violencia que exige el tipo penal debe ser física, quedando excluido todo otro medio de coacción que no represente el ejercicio de la “vis física” (por ejemplo la fuerza en las cosas, las amenazas, o intimidación).

La violencia puede ser mínima, pero siempre capaz de producir el efecto buscado con la acción, cual es obligar al obrero a participar en una huelga o boicot. Cabe señalar que lo que se castiga es la **acción violenta de un obrero para compeler a otro a tomar parte en de una huelga o boicot**, y que la misma debe desplegarse antes o durante el conflicto laboral del que se trate.

En esa senda, Donna señala que *“...La acción típica prevista es la de “ejercer violencia”, ello implica llevar adelante o desplegar **medios físicos** sobre la persona de la víctima (sujeto pasivo). No ingresa en el tipo penal la fuerza ejercida sobre las cosas... el medio utilizado ha de ser la violencia física, quedando descartada la coacción moral o física. El artículo 158 se ha apartado, según Núñez, de los precedentes que también admitían como medio las amenazas. Así, el proyecto de 1891 y 1906, y la ley 7029, aceptando solamente la violencia física. El legislador ha querido evitar con estas exclusiones que, debido a que en los movimientos obreros, y*

especialmente en los momentos de huelga, pueden intervenir factores de vehemencia, dado el carácter de la lucha obrera por sus derechos, se reprima a trabajadores como consecuencia de palabras vertidas en el calor de la lucha y la propaganda. Por violencia debe entenderse la aplicación a la persona de la víctima, o en el despliegue amenazador contra ella, de una energía física o de un medio material físicamente dañoso o doloroso, o la aplicación de medios hipnóticos o narcóticos (art. 78)” (E. A. Donna, Derecho Penal parte especial Tomo II-A pág. 387 y ss.- el destacado me pertenece-).

En igual sentido, Creus: *“La acción es la de ejercer violencia, o sea, desplegar medios físicos -incluidos los equiparados por el art. 78 del Cód. Penal- sobre el sujeto pasivo. La fuerza en las cosas no entra en el tipo, salvo que, a la vez, represente una violencia sobre la persona (p.ej., derribar la escalera sobre la cual está trabajando el obrero). Puede ser una violencia directamente ejercida por el agente por medio de un contacto físico con la víctima, a través de terceros inculpables o mediante animales (arrojarle los perros) o cosas (aparatos mecánicos que detienen el paso con peligro para las personas)” (Carlos Creus, Derecho Penal Parte especial Tomo I 6ta. Ed. Actualizada y ampliada).*

En equivalente tónica, D’Alessio, sostiene que: *“...la acción típica prevista es la de ejercer violencia, lo que implica llevar adelante o desplegar medios físicos sobre la persona del sujeto pasivo...” (D’Alessio, A. J. Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, Parte Especial; 1° Ed., Edit. La Ley, 2004 pag. 375).*

Asimismo, nótese que en los antecedentes normativos **“...el rechazo**

de la expresión "coacción física o moral", con la cual el Senado proponía sustituir la palabra "violencia" fue expreso. Debía tratarse, por lo tanto, de violencia física. Crítica González Roura esa exigencia, que efectivamente restringía considerablemente el alcance de la figura, crítica a la cual responde Moreno diciendo que con el empleo de esa expresión se ha querido evitar la injusticia de que se castiguen meras vehemencias verbales, frecuentes en el calor de la lucha y de la propaganda..." (Cf. op. Cit., Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino tomo. IV, act. p. 159 y. ss).

Esta plataforma me lleva a distanciarme del juicio de tipicidad efectuado por la Juez "a quo" apoyada en una doctrina muy minoritaria y de menor reputación que la antes citada, toda vez que se trata de una figura especial propia, en la que medio comisivo para la realización de la acción típica, consiste indefectiblemente en la aplicar violencia física sobre la víctima, nada de lo cual se verifica en el caso. Así, la limitación contenida en la norma excluye la posibilidad de tener por configurado el delito mediante el uso de otros medios como ser las amenazas o intimidaciones -como ocurre el caso- (cf. art. 158 del C.P., primera parte)."

Se puede o no estar de acuerdo con esta interpretación legal, pero no tacharla de arbitraria como ha hecho, arbitrariamente, la Suprema Corte.

IV- PETITORIO.

Se declara admisible el recurso extraordinario federal interpuesto.-

Una vez sometido a conocimiento de la CSJN; se le de debido trámite y, oído el Procurador General, se revoque el decisorio atacado y se ordene

22

el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.